



UNIVERSITÀ DI PISA

Corso di Alta Formazione in Giustizia Costituzionale e
Tutela Giurisdizionale dei diritti

Alessandro Pizzorusso

17 DE ENERO DE 2023:

LA UTILIDAD DE LA COMPARACIÓN PARA UNA MEJOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

MICHELE CARDUCCI – CEDEUAM UNIVERSITÀ DEL SALENTO (LECCE)

¿LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA SON UN EJEMPLO

DE USO JUDICIAL CONTRAHEGEMÓNICO DE LA COMPARACIÓN?

LA NATURALEZA ENTRE LA REALIDAD, LOS MITOS Y LAS «LEYENDAS CONSTITUCIONALES»



Preguntas

¿qué es la naturaleza?

¿qué es una persona?

¿Qué es un derecho humano fundamental?

¿Es un “derecho de la naturaleza” (por ejemplo, al respeto de su “ciclo de vida”) como el derecho humano?

¿de qué trata el Derecho?

*... si queremos “dialogar” e incluso “comparar”, debemos ponernos de acuerdo
... en las palabras ...*

¿Y si no estamos de acuerdo en el significado de las palabras?

Si las palabras no concuerdan, la comparación jurídica debe ocuparse en primer lugar del uso de las palabras y de su significado [R. Sacco: “*El jurista comparatista no es un políglota, sino un lingüista*”].

Este es exactamente el caso de los “derechos de la naturaleza”...

Objetivos de la exposición

Esta contribución pretende mostrar por qué el tema de los derechos de la naturaleza no ha madurado como oportunidad de comparación y diálogo entre los profesionales del Derecho, empezando por los jueces. Los derechos de la naturaleza representan un gran reto para la transformación de las categorías jurídicas, pero también pueden producir grandes ilusiones y, por desgracia, la experiencia práctica parece mostrar que tiendan a prevalecer estas últimas. Como explicó Niklas Luhmann, los “fracasos ecológicos” son un problema de “comunicación” entre sistemas de conocimiento y acción [v. N. LUHMANN, *Comunicación ecológica ¿Puede la sociedad moderna responder a los peligros ecológicos?*, trad. esp., México, Universidad Iberoamericana, 2020].

Por lo tanto, esta exposición pretende verificar: (1) qué tipo de comunicación se produce entre los formantes; (2) cuál es el contenido de la comunicación entre los jueces; (3) si esta comunicación produce un conocimiento compartido o es por el contrario tautológica; (4) qué límites o contradicciones presenta la experiencia especialmente latinoamericana, siendo el único campo jurídico en el mundo donde los derechos de la naturaleza también son reconocidos por todos los formantes legales y nada menos a nivel constitucional y por los Tribunales Constitucionales.

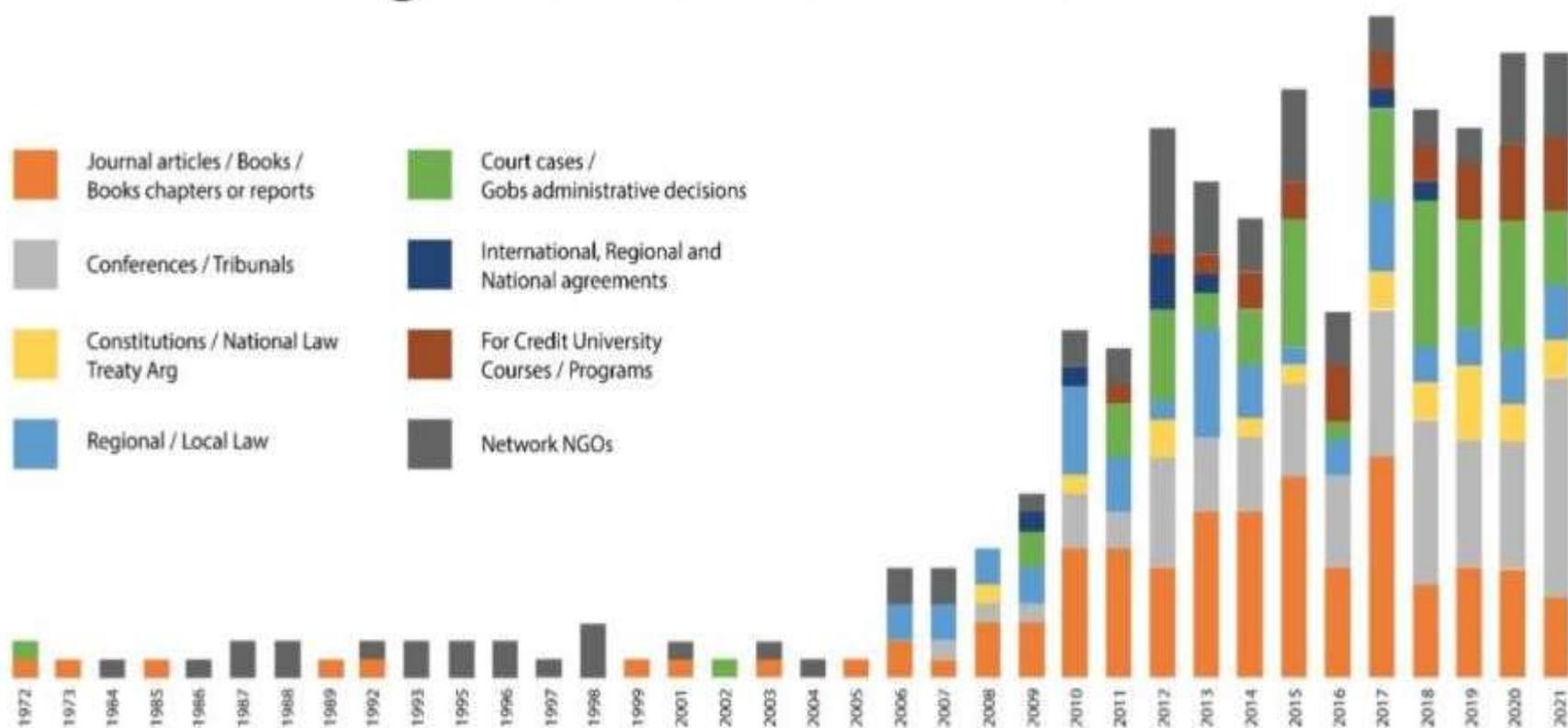


Los formantes legales de los derechos de la naturaleza

CONSTITUCIONES	LEYES	JURISPRUDENCIA	NORMAS LOCALES
Ecuador	Bolivia	Colombia	EUA
Bolivia (indirectamente)	Panama	Brasil	Canada
Estados Mexicanos	Uganda	Perù	UK
	Australia	Argentina	Holanda
	Nueva Zelanda	India	Nueva Caledonia (F)
	España	Pakistan	Argentina
		Bangladesh	Brasile
		EUA	Perù
			Mexico

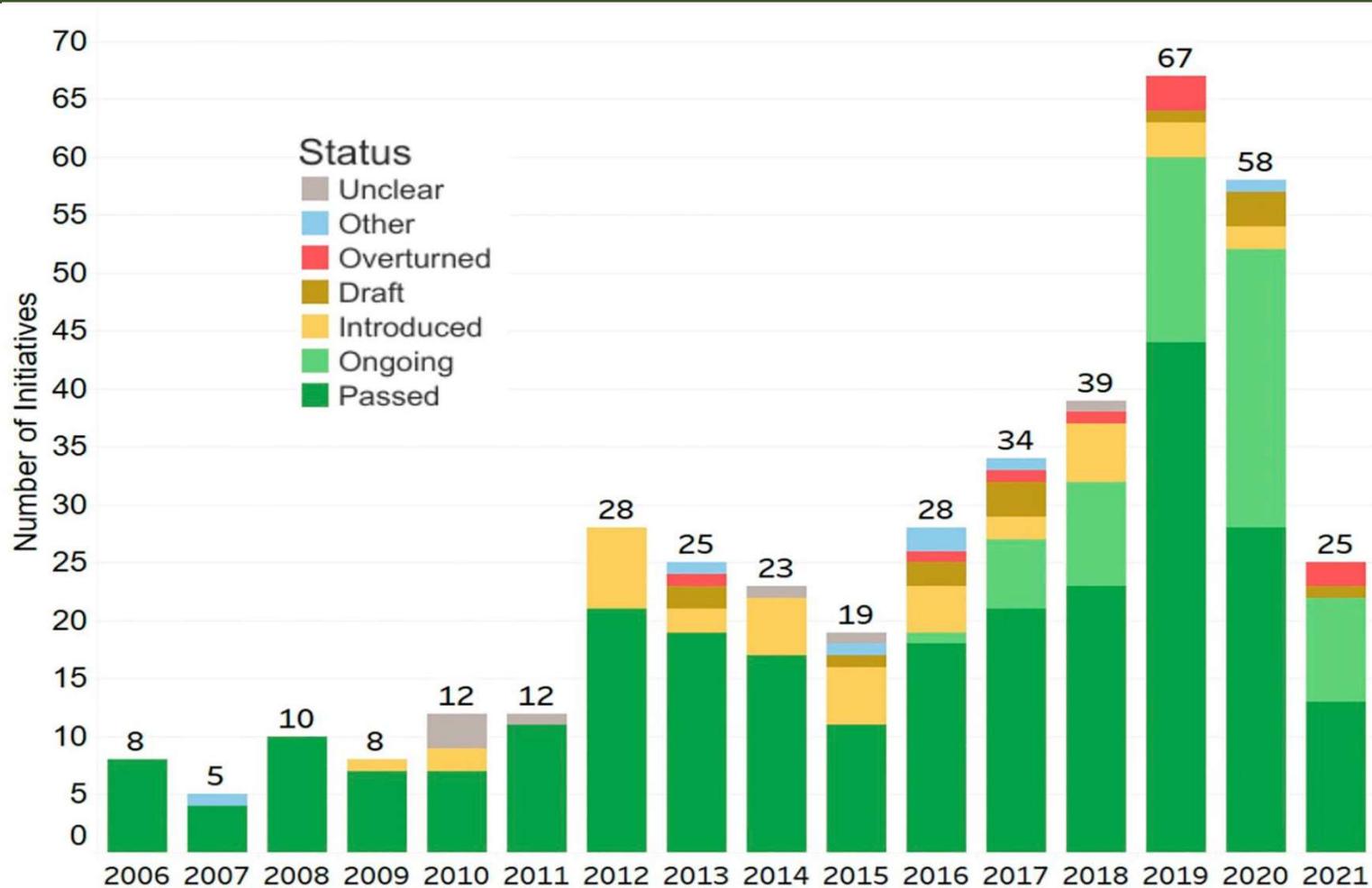
Los derechos de la naturaleza como invención principalmente del formante legal doctrinal

Rights of Nature timeline



Fuente: *Earth Law Center*, 2021

Los Derechos de la Naturaleza como fenómeno de “Comparative Jurisprudence” y no de “Comparative Law”



Fuente: A. PUTZER et al., *Putting the Rights of Nature on the Map*, in *J. of Maps*, 18, 2022, 1-8

Circulación entre jueces de “concepciones subjetivas” en lugar de “argumentos jurídicos”



Es más correcto, en términos metodológicos, hablar de “*Comparative Jurisprudence*”, en lugar de “*Comparative Law*”, precisamente porque la cuestión del carácter de la naturaleza como “sujeto de derecho” no refleja tanto la dinámica de las instituciones jurídicas, las normas positivas, o técnicas argumentativas, sino principalmente las concepciones intelectuales subyacentes a las literaturas jurídicas y no sólo [W.B. Ewald, *Comparative Jurisprudence(I-II)*, 1995].

Esto afecta al diálogo judicial entre tribunales nacionales o con otros países, ya que no son los “argumentos jurídicos” los que circulan, sino las “concepciones intelectuales *subjetivas*” de juristas, filósofos, políticos, economistas, “compartidas” (de manera igualmente *subjetiva*) por jueces individuales (el “*caso Rio Atrato*” en Colombia es emblemático de esta tendencia, ya que afirma, en las motivaciones, que “*se trata de pensar a la especie humana como una especie más dentro de las especies ... dentro de “una visión alternativa de los derechos en relación con su entorno ... como derechos bioculturales”*): es como si el juez estuviera “relacionado” con los sujetos en lugar de “subordinado a la ley”.

[sobre este fenómeno en América Latina, véase D.E. LÓPEZ MEDINA, *Teoría impura del derecho*, Bogotá, 2004]

De hecho,
los escasos formantes legales, referidos a
los derechos de la naturaleza, hablan de:

ENFOQUE ECOSISTÉMICO CULTURAL (ES DECIR, NO CIENTÍFICO)	ONTOLOGÍAS BIOCULTURALES O CONTRAHEGEMÓNICAS («POSTDESARROLLO»)	COSMOVISIONES ÉTICO-RELIGIOSAS DE LAS TRADICIONES LOCALES	COMPENSACIÓN POSTCOLONIAL EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TIERRA (REVISIÓN PRINCIPIO “ <i>RES NULLIUS</i> ”)
<p>EUA Canada UK Holanda España Brasil India</p>	<p>Canada Uganda Nueva Caledonia (F) Brasil Panama Ecuador México (Estados) Colombia Bolivia</p>	<p>India Pakistan Bangladesh</p>	<p>Australia Nueva Zelanda</p>



Por lo tanto, no existen definiciones jurídicas uniformes y consensuadas de “naturaleza” y “derechos de la naturaleza”

Esto tiene tres consecuencias contradictorias, que dificultan el diálogo entre los formantes legales y favorecen las “*concepciones subjetivas*” de los operadores jurídicos

- (a) los derechos de la naturaleza no son como los derechos humanos, cuya definición es “intuitiva” porque se refiere a los seres humanos (pero *¿qué es la naturaleza?*);
- (b) existen dos principios de derecho internacional, que todos los Estados del mundo reconocen y que se oponen a todas las definiciones jurisprudenciales de “derechos de la naturaleza” experimentadas hasta hoy, y son el “*principio de soberanía del Estado sobre los recursos naturales*” y el principio de “*explotación de los recursos naturales*” para el desarrollo económico;
- (c) los dos principios recordados son una expresión (imposición) de la tradición jurídica occidental, pero no están presentes en otras tradiciones jurídicas (indígena, hindú, islámica) porque estas se basan en el estatuto jurídico “personal” y no, por el contrario, “territorial” (y la etología ha permitido comprender que el derecho territorial es estructuralmente “*contra naturam*”; el derecho personal, en cambio, no lo es).

Bibliografía sobre esta importante cuestión de epistemología jurídica

- E. BOULOT, I. STERLIN, *Steps Towards a Legal Ontological Turn*, en 11 *Transn'l Env'l L.*, 1, 2022, 13-38;
- H. DANCER, *Harmony with Nature: towards a New Deep Legal Pluralism*, en 53 *J. Legal Pluralism and Unofficial L.*, 1, 2021, 21-41;
- PH. DESCOLA, *Más allá de naturaleza y cultura*, trad. esp., Buenos Aires, Amorrortu, 2012
- F. DUCARME, D. COUVET, *What does 'Nature' mean?*, en *Palgrave Communication*, 6, 2020, 14;
- F. DUCARME, F. FLIPO, D. COUVET, *How the Diversity of Human Concepts of Nature affects Conservation of Biodiversity*, en 35 *Conservation Biology*, 3, 2021, 1019-1028;
- V. FURLAN *et al*, “*Ethnobiological Equivocation*” and other Misunderstandings in the Interpretation of Natures, en *St. in History and Phil. of Biol & Biomed Sc.*, 84, 2020, 101333.
- U. PASCUAL, W.M. ADAMS, S. DÍAZ *et al.*, *Biodiversity and the Challenge of Pluralism*, en *Nature Sustainability*, 4, 2021, 567-572.

Sin embargo: el contexto latinoamericano es el único lugar con los tres “formantes legales” sobre los derechos de la naturaleza, dentro de “dos caminos” útiles para la comparación y la “imitación constitucional”

Reconocimiento de derechos de la naturaleza en América Latina		
Camino 1	Constituciones	Ecuador: Constitución de 2008
	Leyes nacionales	Bolivia: Ley 71/2021 y Ley 300/2012 Costa Rica: Ley de Biodiversidad 7788/1998
	Leyes provinciales y locales	Argentina: Ciudad de Santa Fe (2018) Brasil: ciudades de Bonito (2017), Paudalho (2018) y Florianópolis (2019) Colombia: departamento de Nariño (2019) México: Estado de Guerrero (2014), Ciudad de México (2017) y Estado de Colima (2019)
Camino 2	Jurisprudencia que reconoce derechos a ecosistemas	Colombia: río Atrato (2016), Páramo de Pisba, Amazonia (2018), ríos Otún, Pance, Quindío, Magdalena, Cauca, Coello, Combeima, Cocora, La Plata (2019), Lago Tota, Complejo los Páramos las Hermosas, Los Nevados, Isla Salamanca (2020).
	Decisiones judiciales afines	Argentina: río Atuel (2017), humedales en Puerto General Belgrano (2019), Delta del Paraná (2020), Yungas (2021).

Fuente: M.V. BERROS, M. CARMAN, *Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina*, in *Rev. Catalana Dret Amb.*, 1, 2022, pp. 1-44

Revisemos el contexto latinoamericano:

¿ofrecen los formantes legales una definición unitaria o al menos clara de “naturaleza” y “derechos de la naturaleza”?

Las Constituciones de Ecuador y Bolivia no definen la naturaleza, pero dividen el medio ambiente en: recursos naturales, hidrocarburos, minería, recursos hídricos, energía, biodiversidad, aire, suelo, recursos del subsuelo, patrimonio natural, áreas protegidas, recursos forestales, Amazonia, tierra y territorio, recursos rurales, coca (solo en Bolivia).

¿Es todo “naturaleza” con “subjetividad jurídica” y “derechos”?

La Ley n° 287/2022 de Panamá distingue entre “medio ambiente”, definido en el Art. 1 como *«conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones»* y “naturaleza”, que el Art. 3 identifica en un *«ente colectivo, indivisible y autorregulado y conformado por sus elementos, biodiversidad y ecosistemas interrelacionados entre sí»*

... en continuación ...

Constitución del Estado de Oaxaca (MX):

«la naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho»

Constitución de la Ciudad de México:

habla de función social de la ciudad “en armonía con la naturaleza”, pero también habla del derecho “a la naturaleza” junto con el derecho “al medio ambiente” y, por último, del derecho “a la protección de la naturaleza” sino también de “proteger los derechos de la naturaleza”

La Sección 2(a) de la Ley de la India sobre la protección del medio ambiente de 1986:

«el medio ambiente incluye el agua, el aire y la tierra y la interrelación entre el agua, el aire y la tierra, y los seres humanos, otras criaturas seres vivos, plantas, microorganismos y propiedades»

¿cuáles y cuántos son los “derechos” de la naturaleza?

DEFINICIONES CONSTITUCIONALES

- *mantener los “ciclos vitales”* (Const. Ecuador)
- *garantizar un medio ambiente “ecológicamente equilibrado”* (Const. Bolivia y Art. 225 Const. Brasil)
- *evitar la “alteración permanente de los ciclos naturales”* (Const. Ecuador)
- *“incorporar valor agregado” [económico] ... “dentro de los límites biofísicos”* (Const. Ecuador)
- *“mitigar” el clima* (Const. Ecuador)

DEFINICIONES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

- *reconocer el acceso a la justicia de los “sujetos no humanos”* (árboles, animales, ríos, etc.)
- *reconocer el “valor intrínseco” de los ecosistemas*
- *garantizar la integridad ecológica y compensar los daños*
- *reconocer la correspondencia “biocultural” entre personas y medio ambiente*
- *garantizar el “orden público ecológico” del Estado*

¿Se corresponden estas definiciones de los “derechos” de la naturaleza con las calificaciones “científicas” de las “leyes de la naturaleza”?

Algunos (pocos) sí; otros (muchos) no

LAS (POCAS) DEFINICIONES
CIENTÍFICAMENTE CORRECTAS

LAS (MUCHAS) DEFINICIONES
CIENTÍFICAMENTE FALSAS

- *mantener los “ciclos vitales”* [es la llamada “*ley de la capacidad de carga*” - o de Lotka-Volterra- y de la “*potencia máxima*” - o de H.T. Odum]
- evitar la “*alteración permanente de los ciclos naturales*” [la llamada “*ley de la perturbación crónica*”]
- respetar los “*límites biofísicos*” [la llamada “*ley general del coste*” y, ahora, de los “*Límites Planetarios*”]
- mitigar [“*primera ley de consevación de la energía*”]

- el “*valor intrínseco*” es un concepto moral (P. Singer) o económico (R. Costanza);
- el “*equilibrio ecológico*” no existe en la naturaleza por razones termodinámicas;
- la “*integridad ecológica*” no existe porque todos los “*biomas*” son sin embargo “*antromas*” [por ejemplo, la Amazonia y el tráfico aéreo];
- *sujetos “no humanos”* y “*orden público ecológico*” no existen en la naturaleza [pensemos en la “*diversidad genética*” y los “*nichos climáticos*”]

Las consecuencias de este desajuste entre las definiciones jurídicas (normativas o jurisprudenciales) y las cualificaciones científicas son cuatro

PRODUCEN EL FENÓMENO DE LA LLAMADA «*ALQUIMIA LEGAL*» (Faigman) ES DECIR:

- 1) la regresión del discurso científico (por ejemplo, no hay jurisprudencia que utilice los “*límites biofísicos*” indicados por la Constitución ecuatoriana);
- 2) el anclaje del discurso jurídico sobre la naturaleza en categorías y conceptos distintos de los de las ciencias físicas y naturales (por ejemplo, las “*culturas*” o “*cosmovisiones*” del territorio);
- 3) las falacias argumentativas en el uso de la ciencia (por ejemplo, ordenar la protección de un río, pero no indicar los criterios de evaluación con respecto a los “*límites biofísicos*” o los “*ciclos vitales*”);
- 4) no utilizar las leyes biofísicas de la naturaleza (descubiertas por la ciencia) como parámetro interpuesto entre la norma y los hechos y predicar así un bio-ecocentrismo puramente simbólico, precisamente porque sólo es “*cultural*” y, por tanto, antropocéntrico y antropogénico.

[Véase: D.L. FAIGMAN, *Legal Alchemy: The Use and Misuse of Science in the Law*, New York, 1999]

Consecuencias en el diálogo o la comparación judicial

En estas condiciones de “alquimia jurídica”, la referencia a la jurisprudencia extranjera o la comparación judicial con otros ordenamientos jurídicos o doctrinas jurídicas adquiere un carácter muy especial.

De hecho, no sirve para “descubrir” cómo, en otros contextos, se utilizan los métodos para calificar la naturaleza o definir el contenido de sus derechos (por ejemplo, qué significa respetar los “ciclos vitales” y en qué consisten los “ciclos vitales”).

Sólo sirve para legitimar dos y sólo dos afirmaciones: *(a)* que la naturaleza es una entidad calificable como sujeto; *(b)* que, por ello, merece ser protegida.

La función, por lo tanto, es “tautológica”, como tal desprovista de valor informativo (por lo tanto no productiva de “comparación”), porque está dirigida únicamente a la “confirmación” de tesis ya elaboradas por el juez o por las partes.

Su objetivo es deslegitimar una lógica normativa (considerada antropocéntrica), no colmar una laguna normativa real.

Ejemplos de «comparación tautológica»

1) La sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, SRC 360/2018-05.4.2018, utiliza el argumento del Tribunal Constitucional sobre el caso “*Río Atrato*” para afirmar la existencia de un “*nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia .. que la naturaleza y su entorno deben ser tomados como sujetos de derechos*”, pero no explica nada más.

2) En el caso “*Alvarez et al. v. Perú*” de 2019, los demandantes denuncian a los ciertos órganos del Estado por no proteger la Amazonía peruviiana y citan precedentes de Ecuador, Colombia y Nueva Zelanda para argumentar que “los ríos son sujetos de derecho”.

3) En el caso “*Asociación Civil por la Justicia Ambiental v. Provincia di Entre Ríos et al.*” (Argentina) de 2020, los demandantes pidieron al tribunal de declarar el delta del Paraná “sujeto de derechos” y ecosistema esencial para la mitigación del cambio climático y la adaptación, de acuerdo con las leyes sobre derechos de la naturaleza aprobadas en otros países, como Bolivia, Nueva Zelanda, Colombia, Ecuador e India.



Dos casos paradigmáticos de ausencia de comparación y diálogo sobre los derechos de la naturaleza

El caso
«Bosque protector Los Cedros» (Ecuador)

El caso «comunidades indígenas Unión Hidalgo v. EDF France» Oaxaca (MX)



Sentencia No. 1149-19-JP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito D.M., 10 de noviembre de 2021

CASO No. 1149-19-JP/20

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

**Revisión de garantías
Caso No. 1149-19-JP/20**

Tema: La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. La Corte Constitucional confirma la decisión adoptada, acepta la acción propuesta por el GAD de Cotacachi y desarrolla jurisprudencia vinculante sobre este tema.



Los 4 pasajes clave de la decisión “Los Cedros”

- 1) «La idea central de los derechos de la naturaleza es la de que esta tiene valor por sí misma y que ello debe expresarse en el reconocimiento de sus propios derechos, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda tener para el ser humano»,
- 2) «(...) se trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección JURÍDICA posible que puede otorgar una Constitución...»,
- 3) «Los derechos de la naturaleza, COMO TODOS LOS DERECHOS establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos (...)»,
- 4) «(...) el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y MATERIALMENTE dichas normas a estos derechos, COMO A LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental. Igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo, por tanto, a los derechos de la naturaleza»

¿Pero qué significa todo esto?

En efecto, la Corte escribe: *«Preocupa mucho a esta Corte que los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares»*

Sin embargo, a continuación la Corte explica que “garantizar” los derechos de la naturaleza no significa “adaptar las normas a la naturaleza”, sino, de hecho, “aplicar las normas a la naturaleza” y, en particular, los dos principios de precaución y de prevención, según el grado de “certeza científica de los daños”, concluyendo que esta “aplicación” está orientada a: *«el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación»* (Conforme a las normas de COAM Art. 9 numeral 8).

En este caso concreto, los jueces concluyen *«que al emitir los permisos ambientales para la actividad minera el principio precautorio fue inobservado»*

Pero entonces, *¿qué hay de nuevo en esta Sentencia?*

- 1) El razonamiento de los jueces es típico del derecho medioambiental tradicional y ya había sido explicado, por ejemplo, por la Corte EDH, la Corte de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional Federal alemán, etc., sin necesidad de mencionar los “derechos de la naturaleza” o “giros biocéntricos”.
- 2) Además, concluir que no se ha aplicado el principio de precaución en un procedimiento medioambiental significa simplemente un defecto de instrucción administrativa, como ocurre en el derecho medioambiental tradicional.
- 3) Además, cualquier “valor intrínseco” debería ser “intangibles”, de modo que su reconocimiento debería implicar el rechazo de la precaución (por esta razón, la Constitución de Ecuador también contiene el principio “*in dubio pro natura*”, que se opone a la precaución).
- 4) De hecho, la precaución es un canon de “*disminución*” - no de “*exclusión*” - de los intereses humanos; “*in dubio pro natura*”, en cambio, significa el “rechazo” (no la “*disminución*”) de los intereses humanos: “*in dubio pro natura, contra materia hominum*”.



Entonces ¿“adaptar” las normas a la naturaleza y “proteger” (en precaución y prevención) la naturaleza son sinónimos?

La Corte IDH no habla de “adaptar” las normas sino sólo de “protección” (como en el Derecho medioambiental tradicional)

[Corte IDH, *Opinión Consultiva 23/17* sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos Corte-IDH, Caso “*Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat v. Argentina*”, Sentencia 6 de Febrero del 2020]

«Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente NO SOLAMENTE por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, SINO por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos».



El argumento final de la Corte es paradójicamente de contenido “económico medioambiental neoclásico”

La Corte escribe: «los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo ÓPTIMO para ese sistema» [...] ya que «cuando se supera el nivel de tolerancia, es imposible el ejercicio del derecho [de la naturaleza] a reproducir los ciclos vitales».

Pero, ¿qué significa eso?

Se trata de argumentos típicos de la economía medioambiental neoclásica, basados, de hecho, en los dos conceptos de “óptimo” del equilibrio y “tolerancia” de la interferencia. Son conceptos antropocéntricos que expresan el individualismo metodológico de las ciencias sociales, aplicado a la naturaleza (la naturaleza es una suma de individuos – árboles, animales, ríos, ecosistemas, etc. – al igual que la sociedad es una suma de individuos)

[Véase el clásico de riesgos hacia la naturaleza de K. ARROW, *Methodological Individualism and Social Knowledge*, en 84 *American Economic Rev.*, 2, 1994, 1-9]

El caso «comunidades indígenas Unión Hidalgo v. EDF France» Oaxaca (MX)

Este caso analiza el problema de la transición energética “justa” en la emergencia climática.

¿Cuándo es “justa” esta transición, dado que la emergencia climática significa que se han superado los “niveles de tolerancia” incluso de todo el sistema climático (el llamado “*Climate Endgame*”)?

Según la Comunidad Unión Hidalgo, los derechos humanos deben prevalecer siempre y en todo caso sobre cualquier opción justificada por la emergencia climática, incluso cuando esta opción sea buena para la naturaleza, el planeta y, por tanto, para la salud de toda la humanidad y se inspira en el principio de “prevención” de los peores daños a la naturaleza planetaria.

La justicia “ecológica” no puede prevalecer sobre la justicia “humana”

A pesar de la emergencia climática y del “derecho” (de la naturaleza) al “respeto de sus ciclos vitales” (comprometidos por la emergencia climática), es necesario ponderar las exigencias de protección del sistema climático frente a todos los derechos humanos. Este es también un argumento típicamente antropocéntrico: la justicia sigue siendo “humana” y no “ecológica” (no son los derechos los que se “adaptan” a la naturaleza, sino, una vez más, la naturaleza la que se adapta a los derechos): derechos humanos y derechos de la naturaleza no son iguales en la “tolerancia” para su “ciclos vitales”



Fuente: M.A. TIGRE et al., *Just Transition Litigation in Latin America*, New York, Sabine Center for Climate Change Law, 2023



¿Son estas contradicciones típicas de los “derechos de la naturaleza”?

En realidad, son típicas del Derecho medioambiental, que presenta tres características epistémicas

- siempre y en todo caso sigue siendo un derecho de los derechos de los seres humanos y no de la naturaleza (incluso cuando invoca “derechos de la naturaleza”);
- siempre y en todo caso sigue siendo un derecho funcional a la economía humana y no a la economía del sistema terrestre (las “leyes de la naturaleza” antes mencionadas), como lo demuestra precisamente la Constitución de Ecuador con el Art. 284 n. 4 sobre el tema del “valor agregado” en los “límites biofísicos” (pero el “valor agregado” es una medida en contraste con los principios energéticos de los “límites biofísicos”);
- es un derecho basado en la “ignorancia social” de la naturaleza.

[véase: S. RAYNER, *Uncomfortable Knowledge: the Social Construction of Ignorance in Science and Environmental Policy Discourses*, en *41 Econ. & Sc.*, 1, 2012, 107-125]

Conclusión: *¿qué sentido tiene la comparación judicial sobre los derechos de la naturaleza?*

Se trata de una comparación que no tiene nada de contrahegemónica, ya que se limita a proteger segmentos de la naturaleza (bosques, ríos, etc.) sancionando la negligencia en las decisiones políticas, como ocurre en el derecho medioambiental tradicional (donde estas formas de control suelen estar reguladas por leyes, como por ejemplo en Europa) o para reconocer los derechos humanos ambientales (la llamada “ecologización” de los derechos).

Sin embargo, la estructura nomológica de los formantes normativos y jurisprudenciales (constituciones, leyes, sentencias) y la estructura dialógica de los discursos jurídicos (uso de la comparación entre jueces y en la doctrina) no mudan la perspectiva de la relación entre derechos → derecho → economía → naturaleza, que sigue siendo prácticamente antropocéntrica y no solo antropomorfa: de echo, la “*adaptación*” del derecho e de todos los seres humano a la naturaleza – mencionada por la Corte de Ecuador en el “caso *Los Cedros*” – no se practica).

Esta es una debilidad del discurso sobre los derechos de la naturaleza, que hay que tomarse en serio para no caer en falacias retóricas que, puestas a prueba, no desbloquean la episteme:

PRIMERO los derechos → LUEGO la economía → EN EL FINAL la naturaleza.



Grazie

michele.carducci@unisalento.it

Visite nuestros dos centros de investigación

1) «*CEDEUAM UNISALENTO*»

<https://www.cedeuam.it/>

**2) «*TALLER PERMANENTE SOBRE
EL ANÁLISIS ECOLÓGICO DEL DERECHO*»**

<https://www.analisisecologicadeldiritto.it/>